

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 176

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

- i) **Consecutivo 20.** De la petitoria realizada por el apoderado demandado, se pone de presente si lo que desea es la cesación de la obligación alimentaria deberá iniciar las acciones correspondientes para dicho efecto – *debe remitir la demanda ante la oficina de reparto para su debido reparto.*
- ii) **Consecutivo 21.** Frente al poder aportado por la demandante, **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO, portador de la T.P. No. 343.408 del C.S.J, en los términos del poder conferido por LAURA NATALIA SARRIA CARDONA.

Ahora teniendo en cuenta los documentos aportados por el togado demandante, se evidencia el certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, donde certificaron que LAURA NATALIA SARRIA CARDONA, se encuentra cursando cuarto semestre de psicología en la Universidad Cooperativa de Colombia en el periodo comprendido: 01 de agosto de 2023 al 20 de noviembre de 2023.

La Corte Constitucional en providencia acorde con el caso de estudio explicó: “(...) Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, “el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”^[49].

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta^[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión

sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. (...)»¹.

Siguiendo la línea argumentativa expuesta, se advierte que el Despacho continuará garantizando el pago de la cuota alimentaria en favor de LAURA NATALIA SARRIA y a cargo de su padre HECTOR FABIO SARRIA. Lo anterior, hasta que cese la obligación alimentaria lo cual deberá ser probado en este asunto.

iii) **Consecutivo 22.** De la petitoria de cautelas de data 28 de noviembre del corriente, se pone de presente que dentro del trámite referente solo se está garantizando los alimentos, pues en providencia No. 1231 del 3 de julio de 2017, se dio por terminado por pago total de la obligación, además, se dispuso establecer la reducción del embargo por el 25% del salario y primas devengadas por el demandado; por tanto, se despacha desfavorablemente la solicitud de medidas.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

v) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Sentencia T-854 de 2012. Referencia: expediente T-3516725. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b046df194d9392346ceffc9f1d7cc272ddec84bdb24838223eab3e58c653fe0**

Documento generado en 07/02/2024 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>